



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2003 00507 00

Asunto: Resuelve recurso
Repone
Auto: Int. 532

Asunto a decidir

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el Julio Cesar Yepes Restrepo en calidad de apoderado de Axa Colpatria S.A, en contra del auto del 03 de marzo del año que transcurre (consecutivo 03 expediente digital, fls 166), por medio del cual se aprobaron las costas del proceso.

Fundamento del recurso

El impugnante, luego de hacer un recuento sobre el artículo 366 del C.G.P y del acuerdo PSAA16- 10554 del 05 de agosto de 2016, el C.S de la J, que estableció las tarifas que se tendrían en cuenta para la fijación de agencias en derecho, expresó su inconformidad grosso modo;

i) que las pretensiones de la demanda respecto a los perjuicios materiales y morales se ascendían a un total de \$500.000.000.

ii) que bastaba al despacho dar una lectura de las sentencias de primera y segunda instancia para evidenciar que en ambas se condenó a la parte demandante a pagar las costas a favor de los demandados.

iii) que la liquidación de costas secretariales y el auto que las aprobó no consultó lo ordenado en ambas sentencias, ya que no fijó un valor a las costas de primera instancia, y no tuvo en cuenta que las agencias en derecho en segunda instancia se reconocieron para cada uno de los demandados.

Por tales razones, solicita que se reponga el auto se aprobó las costas y ordene una nueva liquidación que consulte lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

Trámite del recurso

Se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, a las partes, quienes dentro del término otorgado no se pronunciaron al respecto.

Problema Jurídico

Atendiendo el fundamento del medio de impugnación, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido y en su lugar modificar la liquidación de costas y aumentar el valor de las agencias en derecho.

Consideraciones para decidir

Las Costas Procesales. Las costas procesales, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia.

Su condena se impone en la providencia que defina el pleito o los trámites accidentales cursados dentro del mismo, momento en el cual se deben fijar las agencias en derecho, a título de compensación por los honorarios acordados para una adecuada representación en los estrados.

Ahora bien, a la hora de fijar las agencias en derecho, el juez está atado al artículo 366-4 del C.G.P, que prescribe la aplicación de las tarifas máximas y mínimas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura¹, amén de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y gestión realizada, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, lo que denota también en este rubro que el Juzgador tiene discrecionalidad más no arbitrariedad en su tasación; esto se debe a que el despacho a la hora de determinarlas debe mirar la actividad desplegada por las partes como la demanda, su contestación, actuaciones, recursos e incluso la cuantía del proceso de acuerdo a sus pretensiones².

Mirando el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, el cual regula lo concerniente a las agencias en derecho de manera general y, en particular para los procesos ejecutivos de primera instancia, dice en su artículo 5 numeral 4 literal C, lo siguiente: “*artículo 5: Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. en primera instancia - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*”. Por tanto, el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Administrativa, en el acuerdo en mención, estipuló un tope mínimo y uno máximo sobre el cual el Juez a discreción, puede fijarlas, de acuerdo a lo condenado o negado en la pertinente orden judicial.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Sustanciador: William Namen Vargas. Auto de objeción de costas del 23 de septiembre de 2010. Referencia: 11001-3103-014-2005-00154-01

² Corte Constitucional. Sentencia C 089 del 13 de febrero del 2002. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Referencia: Expediente No. D 3.629. Actor: Jorge Luís Pabón Apicela.

El caso concreto. La sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2008³ condenó en costas a la parte demandante en favor de la Aseguradora Colpatria S.A⁴, condena que fue en abstracto ya que no fijó el valor de las agencias en derecho. Dicha sentencia fue objeto de recurso de alzada el cual fue resuelto por medio de sentencia de segunda instancia del 19 de diciembre de 2019 por el Tribunal Superior de Medellín⁵, providencia que en su parte resolutive resolvió revocar la sentencia de primera instancia, condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante y fijó como agencia en derecho en favor de los demandados y la llamada en garantía la suma de \$828.116 para cada uno de ellos.

Ahora bien, descendiendo a lo que se constituye en el reclamo por parte del objetante, advierte el Despacho que, la liquidación de costas realizada por la secretaría, la cual fue aprobada por medio de auto del 03 de marzo de 2020⁶ no consultó lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, por lo que la objeción a la liquidación de costas, habrá de reponerse.

Nótese, en primer lugar, cómo en la referida liquidación de costas, tal y como lo puso de presente el recurrente, se dijo sin especificación alguna que el valor de \$826.116 era en favor de todos los demandados, lo cual es contrario a lo ordenado por el Tribunal y, en segundo lugar, no se da un valor determinado de las agencias en derecho en primera instancia, lo cual no consulta la orden dada.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 366 del C.G.P, el el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 y lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, el Juzgado repondrá el auto atacado, y fijará como agencias en derecho la suma de \$ 20.000.000 que corresponde al 4% de la totalidad de las pretensiones.

³ Consecutivo 03 hoja 06 expediente digitalizado

⁴ Consecutivo 03 hoja 33 expediente digitalizado.

⁵ Consecutivo 1 hoja 58 cuaderno de apelación de Tribunal

⁶ Consecutivo 03 hojas 50 y 51 expediente digitalizado

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: fijar como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante la suma de **\$20.000.000** a favor de la parte demandada y la llamada en garantía.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice una nueva liquidación de costas, atendiendo a lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

6

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27606bf8c71c097051dcaa5502cc308545822622e94f013f228e96e77456ce71**

Documento generado en 20/10/2020 06:45:07 a.m.

Proceso: Ordinario

Radicado: 05001 31 03 003 2015 00496 00

Demandante: Oscar Darío Rendón Botero y Melba Elena Marín Ramírez

Demandado: Promotora Médica Las Américas y William Henry Márquez Arabia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>